

# Convencionalidad de las garantías judiciales y protección judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Colombia

## *Conventionality of judicial guarantees and judicial protection in the jurisprudence of the inter-american court of human rights on Colombia*

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.35.6903>

### Resumen

El presente artículo de investigación orbita alrededor de la pregunta ¿cuál es el panorama del Estado colombiano frente a las garantías y protección judicial contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos?, teniendo como objetivo general determinar la aplicación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (la Convención) por parte del Estado colombiano. Como metodología de investigación es preciso indicar que posee un enfoque jurídico-teórico; utilizando el tipo de investigación descriptivo; método deductivo, analítico y, posteriormente, aplicando la síntesis; como fuente primaria de investigación se utiliza la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cidh); como técnica se realiza el análisis de contenido jurisprudencial y, finalmente, como instrumento se utilizan fichas de análisis jurisprudencial.

**Palabras clave:** Derechos humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Convencionalidad; Garantías judiciales; Protección judicial.

### Abstract

The present article of investigation orbits around the question: what is the panorama of the Colombian State facing the guarantees and judicial protection contained in the American Convention on Human Rights? having as a general objective to determine the application of Articles 8 and 25 of the American Convention on Human Rights by the Colombian State. As a research methodology it is necessary to indicate that it has a legal-theoretical approach; using descriptive research type; deductive, analytical method and subsequently applying the synthesis; As the primary source of investigation is the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights; as a technique, the analysis of jurisprudential content is carried out; and finally, as an instrument, jurisprudential analysis sheets are used.

**Keywords:** Human rights; Inter-American Court of Human Rights; Conventionality; Judicial guarantees; Judicial protection.

**Sergio Andrés Caballero Palomino**  
*Maestrando en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia.*  
Contacto: [abogado-sergiocaballero@hotmail.com](mailto:abogado-sergiocaballero@hotmail.com)

**Katerin Yulieth Cruz Cadena**  
*Especialista en Derecho Penal y Criminología, Universidad Libre - Seccional Barranquilla.*  
Contacto: [Abg.katerincruz@hotmail.com](mailto:Abg.katerincruz@hotmail.com)

**Daniel Fabián Torres Bayona**  
*Doctorando en Derecho, Universitat Autònoma de Barcelona.*  
Contacto: [danfator@correo.uis.edu.co](mailto:danfator@correo.uis.edu.co)

### Como citar:

Caballero Palomino S.A., Cruz Cadena K.Y. y Torres Bayona D.F. (2020). Convencionalidad de las garantías judiciales y protección judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Colombia. *Advocatus*, 18(35), 157-177. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.35.6903>



Open Access

**Recibido:**  
23 de agosto de 2020  
**Aceptado:**  
05 de octubre de 2020

## INTRODUCCIÓN

La globalización del Derecho hace que los Estados no solo tengan responsabilidades internas, sino que también se generan obligaciones internacionales frente a los convenios y tratados de derechos humanos que hayan sido ratificados por Colombia. Es así como se genera el bloque de constitucionalidad, es decir la Constitución, los tratados y convenios internacionales forman un todo integral de acuerdo al artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por esto se da una internacionalización del derecho, la cual se debe tener en cuenta en todos los aspectos de las ramas del poder público y más aún en la toma de decisiones por los funcionarios judiciales y administrativos. Derivado de esto, se adiciona la obligación de hacer un control difuso de convencionalidad en los casos concretos. De acuerdo al artículo 230 de la Constitución se establece que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley (bajo el entendido de la Constitución y la ley) y subsidiariamente como criterios de la actividad judicial se acudirá a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Pero, con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano, se da como obligatorio el control difuso de convencionalidad, es decir que los jueces y funcionarios administrativos que ejerzan jurisdicción están sometidos en los casos concretos a resolver en concordancia con la Convención ya sea *ex officio* o a petición de parte.

Así las cosas, se realizará un análisis del respeto a los artículos 8 de las garantías judiciales y 25 de la protección judicial, por parte del Estado colombiano, realizando un estudio de caso de sentencias relevantes que han sido de conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre estos se desarrollará Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Las Palmeras vs. Colombia, 19 Comerciantes vs. Colombia, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Gutiérrez Soler vs. Colombia, Escué Zapata vs. Colombia, Masacre de La Rochela vs. Colombia, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Masacres de Ituango vs. Colombia, Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca de Río Cacarica (operación Génesis) vs. Colombia.

Garantías judiciales y protección judicial desde la Convención Americana de Derechos Humanos T2

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través del Pacto de San José en 1969, contiene en su artículo 8 las garantías judiciales y, posteriormente, el artículo 25 establece la protección judicial. Es de indicar que en su artículo 1 señala la obligatoriedad de la aplicación de todos los mandatos contenidos en ella, al indicar que

los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y

pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para tomar como punto de partida las garantías judiciales y la protección judicial se transcriben a continuación:

#### **Artículo 8. Garantías judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De las normas anteriormente transcritas, resulta claro entonces, que los Estados Partes de la Convención, como es el caso colombiano, están en la obligación de reconocer internamente los derechos humanos, lo cual se hace a través de su consagración constitucional, pero, además, resulta indispensable no solo el cumplimiento de esa garantía jurídico-formal, sino su realización efectiva en la realidad social interna del Estado respectivo. Por supuesto, el poder judicial, al ser uno de los componentes estatales, tiene que asumir dicha obligación. Al respecto puede indicarse que: “[...] los jueces y funcionarios administrativos que ejerzan jurisdicción en Colombia tienen como obligación aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos y demás convenios internacionales ya sea a petición de parte o de oficio” (Caballero, Cruz, Vásquez y Moreno, 2020, p. 55).

### **OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR EL ESTADO COLOMBIANO**

Esencialmente, existe el principio de autonomía de los Estados, según el cual estos se pueden

autorregular en el orden interno en todos los estamentos desde el punto de vista del gobierno, darse sus propias leyes y poder juzgar a sus asociados, ello en consonancia con la soberanía nacional heredada de las revoluciones liberales. Sin embargo, es de resaltar que, de acuerdo al principio de *pacta sunt servanda* contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Naciones Unidas, 1963). Frente al mencionado principio de *pacta sunt servanda* se puede indicar lo siguiente:

La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que por el principio de buena fe y de *pacta sunt servanda*, el control de convencionalidad es una exigencia que se debe cumplir ya que el derecho interno no es excusa para el cumplimiento de los acuerdos internacionales (Caballero, Cruz, Vásquez y Moreno, 2020, p. 56).

Frente a la aplicación del control de convencionalidad, siguiendo a los autores citados, puede indicarse que:

[...] el control de convencionalidad tendrá un efecto de jerarquía sobre las normas del sistema jurídico colombiano, entonces, el operador jurídico o el operador judicial al someter un caso concreto para la respectiva decisión, si este funcionario encuentra contradicción entre una norma jurídica interna y los postulados de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, debe aplicarse el control difuso de convencionalidad y hacer primar esta última. (Caballero, Cruz, Vásquez y Moreno, 2020, p. 48).

En este orden de ideas, el principio de *pacta sunt servanda* hace que el control de convencionalidad sea imperante al confrontar la Convención con el ordenamiento jurídico interno y se crea como obligación internacional hacer este control difuso de convencionalidad por parte de los funcionarios judiciales y administrativos.

En ese sentido, el Estado colombiano, en ejercicio de su soberanía, se ha auto-limitado al suscribir y ratificar diversos tratados internacionales, que constituyen verdaderas fuentes del derecho o internacional o como la doctrina ha venido señalando más apropiadamente, como una de las formas de creación de las obligaciones internacionales, incluso, tal vez, una de las más importantes (Robayo, 2016).

Según el artículo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, un tratado internacional es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”. Definición de la cual se desprende que es una verdadera norma jurídica de obligatorio cumplimiento, pues parte de un “acuerdo” de voluntad de los Estados como sujetos de derecho internacional. Cada Estado voluntariamente decide cuáles tratados negocia, a cuáles adhiere y en últimas cuáles ratifica.

La gran fortaleza de los tratados internacionales es que se encuentran positivizados y codificados, por lo tanto, sus normas se encuentran en documentos que los mismos Estados negocian

previamente y acuerdan plasmar por escrito, para luego ser aprobados internamente según las normas constitucionales de cada uno. Los tratados, entonces, establecen cuáles son las normas aplicables a la relación jurídica y, por supuesto, de no haber señalado un régimen general aplicable, de manera supletoria se aplica lo dispuesto en la Convención de Viena.

Así mismo, el principal efecto de un tratado internacional es la creación de obligaciones internacionales. Es decir, el Estado, ante sí y ante los otros Estados partes de la relación, decide auto-limitarse y sujetarse a relaciones jurídicas, que debe cumplir como un todo y por tanto como señala Robayo (2016) “[...] debe ser plenamente observada por el Estado en su conjunto, desechando de plano cualquier pretensión que busque afirmar que los tratados internacionales solamente vinculan a los agentes del Estado cuyas funciones se desenvuelven en materia de relaciones internacionales de una nación”. De no cumplir con las obligaciones contraídas, podría acarrear para el Estado demandas y futuras sanciones o condenas por parte de un tribunal internacional al que previamente se le haya dado competencia para atender el asunto litigioso.

Colombia, especialmente en materia de derechos humanos, ha suscrito varios tratados internacionales, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada a través del Pacto de San José de 1969, el cual fue aprobado por la Ley 16 de 1972, siendo en Colombia obligatorio su cumplimiento a partir del 31 de julio de 1973. Así mismo, se

reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

También, el artículo 53 de la Constitución de 1991 señala que “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”. Además, el artículo 93 de la Constitución señala que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, los tratados internacionales debidamente ratificados que regulen los derechos humanos y prohíban su limitación en los estados de excepción, situación que la Corte Constitucional en amplísima jurisprudencia ha considerado que significa que dichas normas hacen parte del bloque de constitucionalidad, y por tanto, son de aplicación en el orden interno y de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, las autoridades y los particulares, como norma jurídica exigible. Entre otras, la Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las sentencias C-400/98, C-067/03 y C-269/14.

Finalmente, la evolución internacional e interna, luego de surtir debates entre cuál de las normatividades debe prevalecer sobre la otra o si se deben integrar, se ha indicado que más que sopesar cuál de las dos debe prevalecer, se aplicará el principio *pro homine*, esto es, la interpretación más beneficiosa a la persona, en clave de protección de los Derechos Humanos en el caso concreto. Frente a esto se puede traer a colación la siguiente reflexión de Wilfredo Robayo:

[...] la interacción de los ordenamientos jurídicos internacional con el nacional, en el caso

de Colombia, se ha logrado establecer a partir de disposiciones constitucionales y gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cláusulas de recepción de normas internacionales, que permiten su aplicación en el orden nacional, de tal manera que la normatividad internacional se incorpora a la nacional colombiana, haciendo cumplir de manera real los propósitos de un mayor grado de protección, sobre todo en los temas de derechos humanos (2016, p. 36).

### **CASOS SOBRE COLOMBIA FRENTE A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En este acápite se estudiarán los casos en los cuales el Estado colombiano ha sido demandado ante la CIDH y que se han ventilado la presunta violación de las garantías judiciales y la protección judicial, resultando, en algunos casos, que se ha procedido a declarar responsable al Estado y en otros no se ha podido probar su responsabilidad por dichos cargos.

#### **Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia**

Los hechos que originan el caso *sub lite*, se desarrollan el 7 de febrero de 1989, y trata de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, por parte de una patrulla militar conformada por personal del Ejército Nacional, adscritos a la Quinta Brigada, con sede en Bucaramanga, estas capturas se realizaron

por la participación de Isidro Caballero en el Sindicato del Magisterio de Santander durante 11 años y de María del Carmen Santana se decía que pertenecía al M-19 y que era colaboradora de Isidro Caballero, por tanto la desaparición forzada fue a manos del Ejército de Colombia y de colaboradores civiles que servían a dicha Brigada.

En lo que respecta a las garantías judiciales establece que no existe violación de los preceptos del artículo 8 de la Convención ya que no había lugar a la aplicación de las mismas, debido a que transcurrió un corto periodo de tiempo entre la captura y la presunta muerte de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

Frente a la protección judicial contenida en el artículo 25 de la Convención, la CIDH concluye, que no se vulneran dichos postulados, pues se interpuso un recurso de *habeas corpus* ante un Juez de la República, específicamente ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, el cual lo aceptó y tramitó, pero no tuvo resultado debido a que el Comandante de la Quinta Brigada de Bucaramanga, el Departamento Administrativo de Seguridad --DAS, la Policía y el Director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga respondieron que Isidro Caballero no tenía orden de captura y que no se encontraba en las instalaciones de ninguna de esas instituciones, por tanto no se violó el artículo 25 *ejusdem*, ya que dichas instituciones no tenían conocimiento del paradero de las víctimas, y por tanto el *habeas corpus* no podía ser efectivo para su liberación o para evitar la muerte de las personas desaparecidas.

Finalmente, por unanimidad, la CIDH decide que la República de Colombia no es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, frente a las garantías judiciales y protección judicial respectivamente.

### **Caso Las Palmeras vs. Colombia**

Los hechos que ocasionan este caso se desarrollan el día 23 de enero de 1991, en la localidad de Las Palmas del municipio de Mocoa. El Comandante del Departamento de Policía del Putumayo ordena a las fuerzas de Policía en colaboración con efectivos del Ejército, cerca de un colegio, a disparar desde el aire y desde tierra, ocasionando que varias personas murieran y un niño que se disponía a entrar a la escuela fuese herido. Posteriormente, a los fallecidos los vistieron con prendas militares para justificar dicho actuar; como consecuencia de este ataque, la Policía Nacional presentó siete cadáveres supuestamente de subversivos muertos en un combate, seis de ellos eran civiles que estaban cerca al lugar y del séptimo no se esclarecía procedencia.

Luego de estos hechos, el comandante de Policía de Putumayo abre proceso disciplinario, pero absuelve a los uniformados; luego, se inician procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que dan como responsables a los uniformados y se deduce que atacaron a civiles en estado de indefensión, ya que ellas cumplían sus labores diarias, por tanto fue una ejecución extrajudicial; finalmente, la Justicia Penal Militar, transcurridos siete años, todavía se encontraba en etapa de investigación.

Frente al artículo 8 de la Convención, que trata de las garantías judiciales, menciona la CIDH que se ve la flagrante violación, pues el proceso disciplinario fue adelantado en su totalidad en el término de cinco días y se impidió el descargo de pruebas, además fue realizado por el mismo comandante de Policía de Putumayo, quien dio la orden a sus subalternos de dicho operativo, por tanto, se constituye este en juez y parte, haciendo un juicio imparcial, y dando como resultado el cierre de la investigación y la absolución de los uniformados, aunado a esto varias instituciones colombianas como la Procuraduría, el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño y la misma Dirección de la Policía Nacional señalaron que el procedimiento disciplinario presentó irregularidades.

Además, el caso en la Justicia Penal Militar se tramitó desde 1991 hasta 1998, y los jueces pertenecían a la Policía Nacional, por tanto, no se le dio el trámite debido, ya que no se habían ni siquiera imputado los cargos a los responsables, y se encontraba en etapa de investigación.

La CIDH menciona que los tribunales militares tienen la función de juzgar a sus miembros por motivos de cometer delitos o fallas en el servicio dentro del desarrollo de sus funciones y bajo circunstancias específicas, pero que no se puede concebir, que el mismo Estado colombiano facultó a los jueces militares para que juzguen a sus propios pares frente a delitos cometidos contra civiles y que tratan de ejecuciones extrajudiciales, pues, como se puede observar en el presente caso, los jueces pertenecían a la Policía

Nacional y tuvieron bajo su conocimiento el proceso durante siete años, sin obtener resultado alguno, por tanto se vulnera el numeral 1 del artículo 8 a los familiares de las víctimas, pues el proceso no fue imparcial, ni fueron oídas en los respectivos procesos disciplinarios o penales militares, y el proceso duró siete años sin tener resultado alguno.

Además, luego de haber pasado a la justicia ordinaria el conocimiento del caso, no ha arrojado tampoco ningún resultado, concluyendo que la justicia colombiana es ineficaz y lenta, pues luego de 10 años de investigaciones desde ocurridos los hechos no se tiene resultado alguno al respecto, la CIDH además añade que no solo basta con la existencia de procedimientos y recursos, sino que estos a su vez deben ser efectivos y dar resultados, por lo tanto, en el presente caso se ha contribuido a la impunidad, por la ineficacia, tardanza de la justicia y el retardo injustificado de las decisiones.

Frente al artículo 25 de la Convención, que trata de la protección judicial, en este caso también se ve vulnerado, ya que aun existiendo y adelantándose los procedimientos y recursos judiciales, estos no fueron efectivos, no hubo rapidez y existió desidia en las investigaciones realizadas y los años que han tardado las investigaciones las cuales no han pasado de la etapa de indagatoria sobrepasan estos términos la razonabilidad. Finalmente, la CIDH declara que el Estado colombiano ha violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención a los familiares de los fallecidos.

### **Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia**

Mediante el Decreto Legislativo 3398 de 1965, fue permitido que los civiles se armaran y recibieran apoyo logístico de las Fuerzas Militares para combatir la guerrilla y acudir a apoyar a los militares en combate, pero, luego de transcurrir el tiempo, estos grupos sociales armados se salen de las manos del Estado y se autodenominan grupos paramilitares, y ya no apoyaban al ejército ni dependían de él, sino que operaban de manera autónoma y su misión era destruir los grupos guerrilleros y, luego de eso, se convirtieron en grupos criminales, debido a esta problemática el gobierno se vio obligado a derogar dicha normativa mediante el Decreto 0815 del 19 de abril 1989.

El 4 de octubre de 1987, diecisiete comerciantes partieron de Cúcuta con destino a Medellín en un camión; dos días después, el 6 de octubre pasaron por Puerto Araújo y fueron requisados por las Fuerzas Militares, al ver que no llevaban armas los dejaron pasar, pese a que transportaban mercancía de contrabando, después de eso fueron detenidos por grupos paramilitares del municipio de Puerto Boyacá, y al otro día, es decir el 17 de octubre de 1987, los paramilitares les dieron muerte y sus cadáveres fueron arrojados en las aguas del caño denominado El Ermitaño, después, el mismo grupo paramilitar asesinó a dos personas más que se encontraban en labores de búsqueda de los 17 comerciantes. Vale mencionar que los grupos ilegales operaban en coadyuvancia con las Fuerzas Militares de Colombia.

En 1996 se presentó un conflicto de competencia entre la Justicia Penal Militar y el Fiscal que desarrollaba la investigación, esto fue hasta el Consejo Superior de la Judicatura, quien resolvió el conflicto de competencia otorgándosela a la Justicia Penal Militar por tratarse de hechos ocurridos dentro del servicio militar de los uniformados y, entonces, el 18 de junio de 1997 mediante sentencia se declaró la cesación de procedimiento a favor de los cuatro imputados militares. Ante ello, el Ministerio Público interpone recurso de apelación por considerar que los delitos de lesa humanidad no son de competencia de los jueces penales militares basándose en la sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997 proferida por la Corte Constitucional; posteriormente, el Tribunal Superior Militar, el 17 de marzo de 1998 emite decisión en la cual señala que los jueces están sujetos a lo que se resuelva en los conflictos de competencia, por tanto ya había resuelto sobre esto el Consejo Superior de la Judicatura.

La CIDH frente a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, divide varios temas para llegar a decidir si existe vulneración o no de los referidos apartes normativos, por tanto, analiza el procedimiento ventilado ante la Justicia Penal Militar y frente a la Justicia Ordinaria con respecto a las garantías judiciales y protección judicial.

La CIDH deduce que la Jurisdicción Penal Militar en un Estado Social de Derecho debe tener un carácter restrictivo y excepcional, y solo someter los asuntos que se desarrollan frente a la disciplina y el servicio en ejercicio

de las funciones militares, por tanto, el juez competente para resolver el presente caso debe ser imparcial e independiente, esto quiere decir que corresponde a la justicia ordinaria abordar su conocimiento. De acuerdo que la Jurisdicción Penal Militar no era competente, se están vulnerando los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

Frente a la jurisdicción ordinaria, los procesos disciplinarios contra los militares no fueron realizados, cursaron demandas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero durante siete años no se han decidido. Adicionalmente, frente al proceso penal, la CIDH no entra en detalles, pues no puede condenar casos particulares, pero lo que sí entra a estudiar, es que el Estado debe realizar las investigaciones, no para llenar una simple formalidad procesal, además no solo debe adelantarse los procesos por impulso de las víctimas o de sus familiares, sino el Estado debe cumplir con las gestiones para esclarecer los hechos, recolectar pruebas y juzgar a los responsables. De igual manera, la CIDH enfatiza que debe protegerse el derecho a las víctimas y a sus familiares de ser oídas y actuar en los respectivos procesos para el esclarecimiento de hechos, condena de los responsables y para la búsqueda de una reparación.

Añade la CIDH que se viola el derecho a las garantías y protección judicial cuando el asunto no es decidido y esclarecido en un tiempo razonable, y que no solo basta con la existencia de procesos, procedimientos y recursos, sino es necesario el esclarecimiento

de los hechos investigados. Por tanto, la CIDH concluye que el Estado colombiano violó los artículos 8.1 y 25 referentes a las garantías y protección judicial.

### **Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia**

Estos hechos datan de la ocurrencia el 12 de julio de 1997, en donde un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, arriban al aeropuerto de San José de Guaviare, dichos vuelos fueron ayudados y coordinados por las Fuerzas Militares, pero no existió ningún tipo de control ni de registro en los libros, por tanto, era una operación militar propiamente, pero de manera ilegal ya que se saltaron todos los procedimientos para el caso. Luego, el 14 de julio del mismo año, las AUC amenazaron de muerte al poblado de Charras si seguían pagando impuestos a la guerrilla, al otro día más de 100 hombres rodeaban Mapiripán, por tierra y aire, se tomaron el pueblo, las instituciones, secuestraron y asesinaron a varias personas, sin intervención alguna de las Fuerzas Militares para detener dichos actos de violencia.

El Estado colombiano manifiesta que no se han vulnerado los artículos 8 y 25 de la Convención, que tratan de las garantías y protección judicial, pues señalan que se han dado los recursos y los procesos para que se realice el esclarecimiento de los hechos y se impongan condenas, pues se han iniciado y desarrollado procesos disciplinarios, contencioso-administrativos y penales por la muerte de aproximadamente de 49 víctimas.

Frente a la vulneración de los artículos 8 y 25 la CIDH señala que un Estado Social de Derecho debe tener mecanismos de justicia competentes, autónomos y objetivos, por tanto, la Jurisdicción Penal Militar debe tener un carácter restrictivo y excepcional que juzgue solo las faltas y los delitos en cuestión del servicio.

La CIDH reitera que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta corporación, los Estados no solo deben preocuparse por permitir el desarrollo de los procesos a las víctimas y sus familiares, sino que, de oficio, sin dilación se deben trazar investigaciones serias imparciales y sobre todo efectivas que no solo sean una simple formalidad procesal judicial, sino que sirvan para esclarecer los hechos ocurridos y condenar a los culpables para finalmente reparar a las víctimas y a sus familiares.

Finalmente, la CIDH concluye que existe impunidad parcial en el presente caso, ya que el Estado tiene el deber de combatir la impunidad, y realizar la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables que violaron los derechos humanos, por tanto, en el presente caso la gran mayoría de los responsables no han sido identificados, ni procesados, y más preocupante aún que a los paramilitares responsables se les han otorgado beneficios que impiden una sanción por vulnerar los derechos fundamentales, por tanto se tiene que efectivamente, el Estado colombiano vulneró los artículos 8.1 y 25 de la Convención que tratan sobre las garantías y la protección judicial.

### **Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia**

El 24 de agosto de 1994, un oficial de la Policía, Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón y su primo quien fue teniente del Ejército llamado Dalel Barón, citaron a Wilson Gutiérrez Soler y lo condujeron al sótano de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestros de la Policía Nacional, en donde lo amarraron y torturaron. Luego de varias horas una unidad de Derechos Humanos le hizo una entrevista en donde le coaccionaron a responder todo con la respuesta “sí”, no tuvo ningún abogado ni representante, lo máximo fue que las autoridades consiguieron una religiosa para que lo acompañara a dicha diligencia de versión libre.

El 25 de agosto de 1994, la víctima se presentó ante la Fiscalía a interponer denuncia, también ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, como consecuencia de ello se iniciaron procesos paralelos en la Jurisdicción Penal Militar y en la Jurisdicción Ordinaria en contra del coronel de la Policía y contra el exteniente del Ejército respectivamente. El 7 de abril de 1995, la Justicia Penal Militar inicia proceso contra el coronel de la Policía, pero lo finaliza por no existir pruebas en su contra, dicho pronunciamiento es confirmado por el Tribunal Superior Militar.

La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos considera que no existe mérito para iniciar investigación contra el coronel de la Policía, pues el Director de la Policía había exonerado de toda responsabilidad disciplinaria al referido oficial mediante decisión del

27 de febrero de 1995. Luego, el 29 de agosto de 1995 se abrió proceso penal contra el ex teniente del Ejército Dael Barón, pero el 15 de enero de 1998 la Fiscalía hace uso de la figura de la preclusión y archiva el expediente. En este caso, en la resolución de 10 de marzo de 2005, señala en su parte considerativa que el Estado colombiano reconoció los hechos y la violación de los artículos 8 incisos 1, 2d, 2e, 2g, y 3 a su vez el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **Caso Escué Zapata vs. Colombia**

La víctima fue retenida de manera ilegal por el Ejército Nacional, violándosele sus garantías y derechos fundamentales, existiendo un flagrante abuso de autoridad, además el Estado no proporcionó los procedimientos y mecanismos eficaces para que cesara dicha violación. La CIDH señala que para determinar si se protegieron las garantías y protección judicial de los artículos 8 y 25 de la Convención se debe determinar el derecho a ser oído, el plazo razonable, la competencia, la imparcialidad y la efectividad de los procesos y recursos.

Frente al elemento del tiempo razonable, la CIDH estima que el Estado debe hacer lo necesario para alcanzar la verdad e imponer las respectivas sanciones y que para determinarlo se deben basar en tres elementos: primero, la complejidad del asunto; segundo, la actividad procesal del interesado; y finalmente, la conducta de las autoridades judiciales. La CIDH basada en estos elementos, concluye que el Estado colombiano ha violado el artículo 8.1,

pues ha durado 19 años sin arrojar resultados, lo cual es irrazonable.

Frente a la competencia, se tiene por destacar que inicialmente la ostentó la Justicia Penal Militar y que la muerte de la víctima, señor Escué Zapata, estuvo durante 10 años en el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar sin arrojar resultados. Además, la CIDH resalta que la Justicia Penal Militar debe tener un carácter restrictivo y excepcional frente a los asuntos que conoce, pues cuando asume competencia de asuntos que no le corresponden, se está violando el principio del juez natural, el derecho de acceso a la justicia, y el debido proceso, por tanto al respecto dice la CIDH que el Estado colombiano ha violado el artículo 8.1 de la Convención, porque se vulnera el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial.

Finalmente, frente a la efectividad del procedimiento, se puede establecer que en la etapa que el proceso fue competencia de la Justicia Penal Militar, estuvo inactivo y no se avanzó para aclarar la verdad y esclarecer los hechos; y frente a las diligencias que el Estado realizó para encontrar el expediente que fue extraviado, no se observa que se haya realizado una investigación seria y que hayan buscado y sancionado a los responsables de la pérdida de los elementos claves que contenían el respectivo expediente que supuestamente desapareció. Otro aspecto importante es que el Estado se limitó a investigar el homicidio del señor Escué, pero no dirigió investigaciones frente a su retención ilegal, el allanamiento ilegal a su inmueble e incluso

la participación de ex miembros de la Fuerza Pública. La CIDH establece que se vulneraron los artículos 25 y 8.1 de la Convención, debido a las irregularidades cometidas por el Estado colombiano.

### **Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia**

Grupos paramilitares en apoyo con grupos de la Fuerza Pública de Colombia, mientras funcionarios judiciales hacían inspección en el bajo Simacota y el Magdalena Medio, para esclarecer los hechos de la masacre de los 19 comerciantes, y otros hechos de violencia y responsabilidades civiles y militares, fueron asesinados y otros fueron lesionados en su integridad. A pesar que se han iniciado y desarrollado procesos por la vía penal militar, por la jurisdicción ordinaria, procesos disciplinarios y contenciosos, ha existido impunidad, además se han presentado obstáculos a las investigaciones y no se han identificado y castigado a todos los responsables, todo esto da para entender que se ha desconocido las garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares.

Además, el mismo Estado colombiano aceptó la falta de efectividad judicial, pues los procesos han durado más de 17 años y en varios de ellos no se ha llegado a concluir la verdad y las responsabilidades, además, no se han identificado y sancionado a todos los responsables de la masacre, ha existido inactividad procesal, se han presentado inconvenientes tanto jurídicos como procesales, figuras jurídicas como la cosa juzgada o la prescripción en el desarrollo de los procesos.

El Estado ha incurrido en el tiempo razonable para obtener la verdad y para sancionar a los infractores, el proceso penal por vía ordinaria no ha sido efectivo y las diligencias de investigación han tardado mucho sin arrojar resultados, además se dieron amenazas contra jueces, testigos y familiares, se presentaron obstrucciones en las investigaciones y retardo injustificado en las actuaciones procesales.

La CIDH, frente a la competencia que se le dio del caso a la Justicia Penal Militar, señala que existió violación del juez natural, imparcial e independiente, además que se vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, añade además que dicha jurisdicción debe ser limitada con un alcance restrictivo y excepcional, enfatizando que solo se pueden juzgar delitos y faltas cometidas por militares en razón del servicio y, en este caso, las ejecuciones extrajudiciales su competencia debía radicar en la justicia ordinaria.

En el aspecto disciplinario, dichos procesos se vieron teñidos de negligencia, y además pasados 17 años, no se ha sancionado a ningún funcionario por los hechos en cuestión. En cuanto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se reconocieron indemnizaciones por medio de conciliaciones y los procesos judiciales correspondientes, pero la CIDH señala que las decisiones adoptadas por dicha jurisdicción no constituyen una manifestación de responsabilidad del Estado por la violación de derechos fundamentales y contenidos en la Convención, por tanto, estos procesos no garantizan la

rehabilitación, la verdad y la justicia frente a los hechos sucedidos.

Finalmente, la CIDH considera que los procesos y recursos no han sido efectivos para garantizar el esclarecimiento de la verdad, ni para aplicar justicia y reparación, ni mucho menos para determinar los culpables de la violación de derechos para ser sancionados, razón por la cual se han vulnerado los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

#### **Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia**

El senador Manuel Cepeda Vargas fue ejecutado de manera extrajudicial el 9 de agosto de 1994 en Bogotá, por miembros del Ejército Nacional y paramilitares, por motivos políticos, por pertenecer a un partido de oposición al gobierno. Frente a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, la CIDH recuerda que las investigaciones tendientes a esclarecer la verdad y aplicar sanciones a los responsables de violación de derechos, debe realizarse dentro de un plazo razonable, y en el presente caso transcurrieron 16 años después de los hechos y aún no se han procesado ni sancionado a todos los responsables de la muerte del senador, por tanto, se vulneró el artículo 8.1 de la Convención.

Frente al ámbito disciplinario, la Procuraduría General de la Nación sancionó a algunos de los militares que se vieron inmiscuidos en este crimen, pero a otros los absolvió, aun cuando estos pudieron haber participado en los hechos o que permitieron que sucedieran.

Aunque por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se declaró administrativamente responsable al Estado, la CIDH resalta que, aunque las decisiones de esta jurisdicción ayudan a la reparación de los daños causados, estas no contribuyen al esclarecimiento de la verdad y la aplicación de sanciones a los responsables, por tanto, no cumple con otros fines como las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En el aspecto penal, se logró la condena de dos suboficiales y se absolvió a Carlos Castaño Gil, y se inició otra investigación, pero finalmente se nota la impunidad, ya que fueron realizados por fuera de un plazo razonable, no se sancionaron a todos los responsables del crimen.

#### **Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia**

Paramilitares armados con fusiles y revólveres, arribaron al corregimiento de La Granja de Ituango, pasaron al frente de la Estación de Policía y ningún uniformado los detuvo, los paramilitares ordenaron cerrar todos los establecimientos, y realizaron asesinatos selectivos, luego se dirigieron al área rural donde realizaron otras ejecuciones, todas estas de conocimiento de la Fuerza Pública de Colombia, quienes no impidieron dichas ejecuciones.

La CIDH señala que para analizar el plazo razonable de los procesos debe tener en cuenta tres aspectos, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Además, añade la CIDH que el Estado debe combatir la impunidad, y en el

presente caso se han tardado las investigaciones, juzgamiento y condenas de los responsables de infringir los derechos humanos, además no se han hecho efectivas las ordenes de captura, aunado a esto, se han amenazado a los fiscales y demás funcionarios encargados del caso particular. Por tanto, la impunidad y la falta de efectividad en el proceso penal es notoria, ya que no se han vinculado a las investigaciones a los responsables de los crímenes y además tampoco se han condenado, y finalmente quienes han sido condenados no se han hecho efectivas las respectivas órdenes de captura.

Frente a las sanciones disciplinarias, la CIDH no entra a analizar los casos, ya que la función disciplinaria no puede suplir las sanciones penales frente a las violaciones de los derechos humanos. Frente a las decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la CIDH establece que, si bien es cierto, se han realizado indemnizaciones y se ha declarado administrativamente responsable al Estado, pero que esta jurisdicción no contribuye a poner fin a la impunidad, a esclarecer la verdad, a asegurar la no repetición y a garantizar los derechos y garantías contenidos en la Convención.

Finalmente, al analizar la CIDH en conjunto los procesos penales, administrativos y disciplinarios concluye que existe violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, ya que no se ha aclarado la verdad, no se ha sancionado, no se han ejecutado las órdenes de captura y además no hay plazo razonable en las decisiones tomadas.

### **Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia**

El 14 de enero de 1990 en horas de la noche incursionó un grupo paramilitar en el corregimiento de Pueblo Bello, del municipio de Turbo (Antioquia). Los paramilitares capturaron, reunieron en la plaza del pueblo y posteriormente amordazaron y obligaron a 43 hombres a subirse a los camiones donde se movilizaban los paramilitares, pasaron por un retén del Ejército y luego llegaron donde el jefe paramilitar Fidel Castaño Gil, quien ordenó que a los capturados los interrogaran y para que confesaran, acudieron a mecanismos como cortarles las venas, quitarles las orejas y los órganos genitales y punzarles los ojos, como consecuencia de las torturas 20 hombres perdieron la vida y hay otras personas de las cuales se desconoce su paradero. Los familiares de los desaparecidos acudieron a la base militar de San Pedro de Urabá en donde no recibieron apoyo e incluso dijeron los militares que por dicho retén no había pasado el camión con las personas que buscaban.

La CIDH establece que los Estados deben propender para que en sus procedimientos se respete el debido proceso, deben mantener una razonabilidad en el plazo de los procesos, garantizar el acceso a la justicia, y hacer lo necesario para que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad, y los responsables sean sancionados; además, añade sobre los requisitos del plazo razonable que tratan según el asunto, según la actividad del interesado y, finalmente, la conducta de las autoridades judiciales.

Frente a la justicia penal ordinaria, la CIDH señala que existe impunidad cuando la gran mayoría de los responsables no son vinculados a las investigaciones y no han sido sometidos a las sanciones correspondientes, además, no existe plazo razonable en el desarrollo de los procesos haciendo ineficaz los recursos y procedimientos existentes para el caso particular.

Frente a la Jurisdicción Penal Militar, la CIDH señala que no es competente para conocer el caso de violación de derechos humanos, por tanto se vulnera el principio de juez natural, ya que no posee competencia, también se vulnera el debido proceso y acceso a la justicia, además, añade la CIDH que la Jurisdicción Penal Militar debe ser de carácter restrictiva y excepcional y estar encaminada a juzgar las conductas relacionadas con delitos y faltas cometidas con relación a las funciones del servicio militar, además las actuaciones adelantadas por dicha jurisdicción en el presente caso no fueron eficaces, no condujeron a la verdad de los hechos ni tampoco al juzgamiento de los responsables.

El proceso disciplinario adelantado no conduce al esclarecimiento de la verdad, y al estar limitada como sanción administrativa, y sin poder sustituir la jurisdicción penal, no es un procedimiento efectivo que lleve a la condena de los responsables por la violación de derechos humanos. La CIDH señala que, frente al aspecto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentran en trámite en el momento de dictar la sentencia del presente caso, se tiene que no se analizarán.

Finalmente, la CIDH concluye que el Estado ha contribuido con la impunidad, pues no hay efectividad en los procesos ya que no se han vinculado ni juzgado a los responsables de la violación de los derechos humanos, además los paramilitares que ya fueron condenados no están cumpliendo sus penas porque no se han hecho efectivas las capturas de los responsables, por tanto, sí se han violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

### **Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia**

El hecho ocurre el 13 de diciembre de 1998, cuando la Fuerza Aérea Colombiana, con aeronaves oficiales, realizan un bombardeo en el que perdieron la vida varias personas del poblado de Santo Domingo, originado por un combate contra grupos guerrilleros. Frente al caso particular, la CIDH señala que los procesos adelantados por el Estado son útiles y eficaces, garantizando el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las violaciones cometidas.

La CIDH ha establecido que el deber del Estado de investigar no es un resultado, y por tanto no puede verse como una simple formalidad para mostrar el cumplimiento del desarrollo de un proceso, por tanto, dicha investigación debe ser seria, imparcial, orientada a encontrar la verdad, la persecución de los responsables de la violación de los derechos humanos, y finalmente la captura y enjuiciamiento de los sujetos activos de la violación de derechos.

La CIDH enfatiza sobre la falta de competencia de la Jurisdicción Penal Militar para juzgar hechos con ocasión de violación de derechos humanos, y que su competencia se limita al juzgamiento de delitos y faltas contra bienes jurídicos propios del servicio militar. Finalmente, la CIDH señala que las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación han sido constantes a determinar los hechos y para perseguir condenar a los culpables de las violaciones de derechos humanos, por tanto, la CIDH no entra a analizar el plazo razonable y concluye que no se violó el artículo 8 de la Convención.

Finalmente, la CIDH asegura que no se ha comprobado que el Estado haya violado los artículos 8 y 25 sobre las garantías y protección judicial, ya que se han realizado las respectivas investigaciones de manera seria, diligente y exhaustiva, y los distintos mecanismos y procedimientos son efectivos para alcanzar la verdad y determinar los responsables de las violaciones de los derechos humanos, y finalmente el plazo razonable se ha respetado por parte del Estado.

### **Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia**

Luis Gonzalo Vélez Restrepo, era camarógrafo de Noticias 12:30, por tanto, estaba obligado en razón a su profesión, a realizar el cubrimiento de noticias en zonas de riesgo por la violencia. El día 29 de agosto de 1996, Vélez Restrepo se encontraba en el municipio de Morelia, Caquetá, debido a que los campesinos que cultivaban coca hacían unas marchas y se

dirigían hacia Florencia, Caquetá, pero, los militares tenían orden de impedir el paso de los manifestantes utilizando gases lacrimógenos. Luego se presentó un inconveniente y los militares hicieron uso excesivo de la fuerza, dando como resultado personas heridas con arma de fuego, armas cortopunzantes y armas contundentes. Vélez Restrepo grababa los hechos sucedidos y el momento en que los soldados maltrataban físicamente a un manifestante; al percatarse de la filmación que el camarógrafo realizaba, un Comandante del Ejército dio la orden para que le fuera incautada la cámara, y para conseguirlo, los militares lo golpearon hasta el momento en que llegó otro soldado y lo resguardó junto a otros periodistas, como consecuencia le fue dañada su cámara pero la filmación quedó intacta, después de eso el video fue difundido por los medios de comunicación. Producto de los golpes propinados por los soldados, fue remitido al hospital de Bogotá, luego de su recuperación sufrió amenazas de muerte.

Si bien es cierto, el Estado aceptó parcialmente la responsabilidad al verse violados los artículos 8.1 y 25 de la Convención, el Estado reconoce la violación del plazo razonable, pero aún subsiste la discusión acerca de la violación del juez natural, ya que el proceso fue adelantado ante la Jurisdicción Penal Militar, la cual es incompetente, además se presentó la falta de una investigación efectiva y falta de diligencia de Estado en el presente caso.

Frente a la violación del juez natural, la CIDH acude a su jurisprudencia y señala que la

Jurisdicción Penal Militar debe ser de carácter restrictivo y excepcional, y debe ser utilizada solo para investigar delitos y faltas cometidas con relación al servicio militar, pero no crímenes cometidos con violación a los derechos humanos, por tanto, el Estado colombiano vulneró el artículo 8.1 de la Convención.

La CIDH señala que ninguna de las violaciones cometidas en contra de la víctima y de su familia fueron investigadas con efectividad en la justicia ordinaria, y que la investigación a pesar de ser una obligación de medio y no de fin, no se puede tomar como una simple formalidad procesal para demostrar que existen mecanismos y recursos para la defensa judicial de la víctima, sino *contrario sensu*, la investigación debe ser efectiva para vincular a los responsables de la violación de los derechos humanos, ejercitar su persecución y finalmente sancionarlos bajo un enjuiciamiento; en el presente caso no existió ningún sancionado por la golpiza que recibió la víctima, ni por la vía disciplinaria ni por la vía penal; y finalmente frente al delito de privación arbitraria de la libertad del periodista en grado de tentativa, el Estado asume su responsabilidad por violar el plazo razonable.

Por tanto, la CIDH concluye que los mecanismos, procedimientos y recursos del Estado fueron ineficaces y no condujeron a lograr la verdad, justicia y determinación de los responsables, por tanto, el Estado colombiano ha vulnerado los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

### **Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia**

El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados y una mujer ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo en donde se encontraban dos personas más, procedieron a amordazarlos, le dispararon al señor Valle Jaramillo y a las otras dos personas las arrastraron a la sala de la oficina y los amenazaron de muerte. Este homicidio fue perpetrado debido a que Valle Jaramillo era defensor de los derechos humanos y realizaba denuncias e investigaciones sobre la masacre de Ituango a manos de los paramilitares y el Ejército de Colombia.

Los procesos penales y disciplinarios no han cumplido con la efectividad dado que, aunque se condenan a dos autores civiles del crimen, no se han vinculado otros posibles autores del hecho, como puede ser agentes del Estado que estén involucrados a este crimen, por tanto, ha existido retardo judicial. En el ámbito disciplinario el expediente fue archivado. Finalmente, frente al proceso Contencioso Administrativo, se vio que existió reparación, pero como la CIDH ha reiterado que esta jurisdicción no es adecuada para reparar de manera integral, por tanto, no constituye un recurso efectivo para el caso particular, ya que solo se tiene por dicha vía la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado y no para imponer sanciones en contra de los autores de los hechos criminales.

Por tanto, la CIDH concluye que ha existido impunidad frente al caso particular, ya que, a

pesar de existir mecanismos, recursos y aun habiéndose castigado a dos personas civiles por la responsabilidad del crimen perpetrado, aún no se han vinculado a la investigación posibles responsables como los agentes del Estado, y no existe una reparación integral de los perjuicios de la familia de la víctima.

### **Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia**

En febrero de 1997, se realizó una operación militar denominada Operación Génesis que buscaba combatir la guerrilla de la zona, pero, producto de las actuaciones de la fuerza pública se produjeron desplazamientos forzados por parte de grupos que ancestralmente han estado en dicha zona. El Estado reconoció parcialmente la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, pero la CIDH mantiene la controversia frente a violación de dichos artículos frente al retardo injustificado de los procedimientos necesarios para determinar y sancionar los autores intelectuales y materiales de la muerte de Mariano López, pues no existe el pazo razonable, además también mantiene controversia frente a los términos del plazo razonable frente a las víctimas de desplazamiento forzado.

Los procesos penales y disciplinarios no han sido efectivos para esclarecer la verdad y lograr el castigo de los responsables de los derechos humanos, además no existió el plazo razonable, por tanto, no se ha aportado por el Estado la debida diligencia para obtener las víctimas un

esclarecimiento de la verdad, tener acceso a la justicia y a la reparación integral.

### **CONCLUSIONES**

De acuerdo con el principio de autonomía de los Estados, estos pueden darse sus propias leyes y juzgar a sus asociados, sin embargo, al existir el principio de *pacta sunt servanda*, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido a cabalidad. Adicionalmente, también se establece el control de convencionalidad, el cual obliga a que los jueces y funcionarios administrativos con jurisdicción apliquen de preferencia los postulados convencionales.

El Estado tiene el deber de combatir la impunidad, y realizar la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables que violaron los derechos humanos para lograr la verdad, justicia y reparación a las víctimas. Esto en clave de cumplimiento de los artículos 8 y 25 sobre las garantías judiciales y la protección judicial respectivamente.

El Estado colombiano ha sido demandado en varias oportunidades por transgresión a los derechos humanos que incluyen violación a las garantías judiciales y la protección judicial y en la mayoría de los casos ha sido declarado responsable de violarlos, por lo cual se ha condenado internacionalmente al Estado, debido a la impunidad, a la violación del plazo razonable y adicionalmente por violación del principio del juez natural.

El Estado colombiano ha dado un trato inadecuado a distintos casos, violando los artículos 8 y 25 de la Convención, pues, a pesar de existir graves violaciones de derechos humanos, ha dado competencia a la Justicia Penal Militar para investigar dichas violaciones, a pesar de no ser competente, y en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha jurisdicción debe ser de carácter restrictiva y excepcional, y el juez natural competente en dichos casos es la justicia ordinaria por ser imparcial e independiente.

## REFERENCIAS

- Acosta Alvarado, P. A. (2016). Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. *Estudios Constitucionales*, 14(1), 15-60.
- Caballero, S., Cruz, K., Vásquez, L., y Moreno, M. (2020). Alcancedel control difuso de convencionalidad en las providencias judiciales en Colombia. *Advocatus*(34), 43-58.
- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1995).
- Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004).
- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010).
- Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2007).
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005).
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006).
- Caso de las Comunidades Afro descendientes Desplazadas de la Cuenca de Río Cacaíra (operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2013).
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006).
- Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2007).

- Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2005).
- Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001).
- Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012).
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2008).
- Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica.
- Naciones Unidas (23 de Mayo de 1963). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena. [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_de\\_Viena\\_sobre\\_derecho\\_tratados\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf).
- Robayo, W. (2016). *La protección de los derechos laborales y de seguridad social en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. Universidad Externado de Colombia.
- Sentencia C-067 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Sentencia C-269 (Corte Constitucional de Colombia 2014).
- Sentencia C-358 (Corte Constitucional de Colombia 1997).
- Sentencia C-400 (Corte Constitucional de Colombia 1998).